

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**PO Box 195540**  
**San Juan PR 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES**  
**(Patrono o Compañía)**

**Y**

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO: A-01-2537**

**SOBRE: AJUSTE SALARIAL POR  
DIFÍCIL RECLUTAMIENTO**

**ARBITRO:  
JORGE E. RIVERA DELGADO**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 18 de junio de 2004, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante AMA o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Luis A. Ortiz Alvarado, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Arsenio del Valle, Funcionario Ejecutivo III de la División Legal y Relaciones Industriales. La Sra. Vilmary López, Jefa de la Sección de Nómina, y el Sr. Alfredo Lugo, Asistente del Vicepresidente de Programación y Desarrollo, comparecieron en calidad de testigos.

Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante TUAMA o la Unión, compareció representada por el Lcdo. Leonaldo Delgado Navarro, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. David Trinidad, Representante de la Unión en el Comité de Quejas y Agravios. El querellante, Sr. Carlos Rodríguez Padilla, también estuvo presente en sala durante la audiencia.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 30 de septiembre de 2004, cuando expiró una extensión en el término para presentar los alegatos, la cual fue concedida a petición de la AMA.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La AMA propuso la siguiente sumisión:

“Que este Honorable Árbitro determine a tenor con la prueba, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si procede o no el pago del diferencial de salario por reclutamiento difícil reclamado por el querellante, Carlos Rodríguez Padilla.”

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Que el honorable árbitro determine a la luz de la prueba, el convenio y el derecho aplicable, si procede o no el aumento salarial al trabajador Carlos Rodríguez Padilla. De

determinar que procede, se solicita se imponga u ordene el pago futuro, se le imponga la retroactividad a la fecha legal establecida (3 años a partir de la reclamación), la penalidad legal aplicable a una reclamación salarial y la imposición de honorarios de abogado conforme a Teófilo Colón Molinary v AAA."

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>1</sup>, se determinó que el asunto a resolver es el que surge del proyecto de sumisión de la TUAMA.

### **RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS**

El querellante, Sr. Carlos Rodríguez Padilla, quien comenzó a trabajar para la AMA como trabajador no diestro de Taller, en septiembre de 1992; no ocupa ni ha competido por plaza alguna de Carpintero; no obstante, a pesar de estar ocupando una plaza de Tallerista, realiza las funciones de Carpintero, desde marzo de 2001, en el Departamento de Hojalatería, a requerimiento del Sr. Luis R. Díaz Cuevas, Vicepresidente de Recursos Humanos y Seguridad Industrial de la AMA. Como Tallerista, el querellante devenga un sueldo de \$10.827 por hora.

El Comité de Clasificación del Área de Construcción y Mantenimiento de Edificios y Terrenos de la AMA publicó una convocatoria y aceptó solicitudes hasta el

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

11 de marzo de 2002 con el propósito de nombrar a dos (2) Carpinteros. Los Sres. Orlando A. Santiago Moyeno y Jesús M. Rodríguez Alicea, dos empleados no diestros del Área de Construcción y Mantenimiento de Edificios y Terrenos de la AMA, recibieron un nombramiento para ocupar cada uno una de las antedichas plazas de Carpintero, a partir del 16 de marzo de 2002.

El querellante realiza las mismas funciones que los Sres. Nelson Barreto Ramírez, Orlando A. Santiago Moyeno y Jesús M. Rodríguez Alicea; no obstante, devenga un salario mayor que el de los señores Santiago Moyeno y Rodríguez Alicea y menor que el del señor Barreto Ramírez, aunque hay que destacar que éste tiene más antigüedad que el querellante.

La AMA consideró la plaza de Carpintero una de difícil reclutamiento al menos hasta el 16 de marzo de 2002, fecha en la que fueron nombrados los señores Santiago Moyeno y Rodríguez Alicea.

#### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión sostiene, en síntesis, que “siendo el Patrono una entidad que forma parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estaba obligada a dar fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales de igual paga por igual trabajo”, y que “[a] la luz de lo cual, el patrono está obligado a garantizar igual salario a las personas en igual posición laborar [sic] y que realicen las mismas funciones.” Sostiene, además, que “si el patrono reconoce que la labor de los carpinteros tiene un valor retributivo superior debe

otorgar dicho valor superior a todos los que realizaban la labor como es el caso del señor Rodríguez Padilla.”

Por su parte, la AMA sostiene que “habiendo el querellante admitido que no le eran de aplicación ninguna de las secciones del Artículo XXV donde se establece lo relacionado a las bonificaciones por concepto de difícil reclutamiento, forzoso es concluir que la querrela de autos improcedente en derecho; por lo que, la misma debe ser declarada Sin Lugar”, y que “[e]l concluir lo contrario implicaría enmendar, alterar o modificar los términos claros del Convenio Colectivo vigente entre las partes, conducta prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. [Cita omitida.]” Sostiene, además, “que la Unión no presentó prueba alguna que demostrara que la plaza de Carpintero era de difícil reclutamiento en la AMA; mucho menos, que el querellante en efecto ocupara dicha plaza,... la prueba demostró que el querellante nunca ocupó ni ha ocupado la plaza de carpintero.”

Es una norma básica de derecho que en toda reclamación instada por un empleado contra su patrono, es el reclamante el que tiene la obligación de probar con preponderancia de la prueba sus alegaciones. Esta norma tiene una excepción que no aplica a este caso. En consecuencia, a la Unión le competía probar que el puesto de Tallerista que aún ocupa el querellante, si no está, al menos estuvo clasificado como uno de difícil reclutamiento; o en la alternativa, que el querellante ocupaba, al momento de su reclamación, una plaza de Carpintero, en propiedad, y que la misma estaba

clasificada como una de difícil reclutamiento; para que de uno u otro modo el querellante pudiera ser acreedor al aumento de salario o la bonificación por difícil reclutamiento contemplada en el Artículo XXV del convenio.

La evidencia admitida y no controvertida establece que el querellante ocupaba y aún ocupa una plaza de Tallerista, la cual no estaba ni está clasificada como de difícil reclutamiento. Asimismo, no establece siquiera que el querellante compitió con otros aspirantes para una plaza de Carpintero, que tomó algún examen para ocupar la misma, que su nombre pasó a formar parte un registro de elegibles, y que aprobó un período probatorio como Carpintero; en consecuencia, no se puede sino concluir que el querellante no realizó las funciones de Carpintero en virtud de un nombramiento válido.

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es voluntad real de las partes con el propósito que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

Aún bajo la hipótesis de que las funciones que desempeñaba y aún desempeña el querellante no corresponden al puesto de Tallerista y sí propiamente al de Carpintero,

ello no puede válidamente servir para clasificar el puesto que ocupa el querellante, para todo fin legal, como Carpintero y concederle el aumento de salario o la bonificación por difícil reclutamiento que contempla el Artículo XXV del convenio. Aunque reconoce la preeminencia o relevancia del principio de igual paga por igual trabajo, un dictamen del árbitro en el sentido antes indicado sería contrario al Convenio Colectivo, el cual se considera la ley entre las partes.

Es preciso recordar que, en casos como éste, el Artículo XVIII del Convenio Colectivo aplicable provee para que el denominado Comité de Clasificación atienda la correspondiente solicitud de cambio de clasificación del querellante. Asimismo, el Artículo XVIII provee para que el mencionado comité estudie la solicitud; determine la capacidad, eficiencia y habilidad del trabajador permanente que solicita cambio en su clasificación; determine el derecho que tiene, si alguno, de ocupar una posición mejor remunerada, **cuando surja una vacante**, y mantenga actualizado el registro de los trabajadores que hayan sido clasificados para ascenso en la posición de Carpintero.

En fin, el reconocimiento de que los convenios colectivo obligan igualmente a los contratantes (esto es, al patrono y a los obreros) fomenta un mayor sentido de responsabilidad en las partes contratantes, lo cual a su vez propicia la paz industrial.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y considerar el derecho aplicable, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

No procede conceder el aumento salarial solicitado por el querellante, Sr. Carlos Rodríguez Padilla. La AMA no infringió disposición alguna del convenio colectivo; por consiguiente, se desestima la querrela, y se decreta el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

Dado en San Juan de Puerto Rico, el 29 de marzo de 2005.

---

JORGE E. RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy de marzo de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR DAVID TRINIDAD  
REPRESENTANTE  
T U A M A  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00921

SR ARSENIO DEL VALLE  
REPRESENTANTE  
A M A  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PUERTO RICO 00919-5349

LCDO LUIS A ORTIZ ALVARADO  
SÁNCHEZ BETANCES SIFRE  
MUÑOZ NOYA & RIVERA  
PO BOX 364428  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-4428

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
8 CALLE ARECIBO  
SAN JUAN PUERTO RICO 00917

JANETTE TORRES CRUZ  
SECRETARIA